



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.
 Carrera 7 No.12C-23 Piso 8º Edificio "Nemqueteba"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
 PERDIDA COMPETENCIA
 RADICACIÓN: 110013110023-2019-00685-00
 CUADERNO: 1**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN
 JURÍDICA DE:
 DUVAN REYES MUNEVAR**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y S.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del adolescente DUVAN REYES MUNEVAR, fue adelantado con fecha 17 de abril de 2018, por reporte de la funcionaria del colegio Juana Escobar Sede A., por presuntas conductas sexuales por parte del adolescente en contra de uno de sus compañeros, menor BRANDON FABIAN ROMERO DUCARA.

2.- El Centro Zonal de San Cristóbal Sur del ICBF, procedió a la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos y entre otras medidas, se decide dejar al adolescente en ubicación en medio familiar, habiéndose ordenado las pruebas pertinentes y conducentes, tales como: valoración psicológica al adolescente, declaración de la señora YESENIA PATRICIA MUNEVAR PUERTAS y entrevista a DUVAN, por parte del equipo Interdisciplinario del mencionado Centro Zonal.

3.- Mediante proveído de fecha 8 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y, entre otros, ordenó correr traslado a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, quien, dentro de los términos legales, emitió el respectivo concepto.

4.- De otra parte, se decidió la situación jurídica del adolescente DUVAN REYES MUNEVAR, por decisión de fecha 2 de septiembre de 2019, ordenando mantener la medida de restablecimiento de derechos a favor del joven, en la ubicación en el medio familiar a cargo de su progenitora, se vinculó al trámite al progenitor del adolescente, se decretó visita social y, a la vez, la respectiva entrevista, por último, se ordenó el seguimiento por parte del Centro Zonal de San Cristóbal.

II. PRUEBAS

2.1. En diligencia llevada a cabo el día 1º de Octubre del año 2019, se recepcionaron los testimonios de YESENIA PATRICIA MUNEVAR PUERTAS y ELIAS REYES ORTIZ, quienes, al ser interrogados, la primera de las mencionadas, en su calidad de progenitora del adolescente DUVAN REYES MUNEVAR y, el segundo, abuelo paterno, manifestaron, este último, que los niños desde pequeños han vivido con ellos, su nieto ha estudiado en un colegio especial y ahora en uno normal, que está cursando sexto de bachillerato, está un poquito flojo, que asistía a las reuniones del colegio, pero allí le dijeron que los que debían estar presentes, eran los padres, razón por la cual no volvió, que su hijo RAFAEL y padre de DUVAN, es conductor y siempre ha estado cerca de los niños y económicamente, el trato es muy bueno, todos los días ve a sus hijos y le aporta la suma de \$200.000.00 mensuales y el resto corre por cuanto de él, YESENIA no colabora en nada, pero ella va al colegio, el problema que tiene es que le cuesta el lenguaje y es muy distraído, tiene dificultad, puesto que su nivel es muy bajo, su coeficiente intelectual es de 63, está por debajo, puesto que el mínimo es del 70%, que él está en condiciones de seguir con sus nietos, ayudándoles; por su parte, YESENIA, corrobora lo manifestado por su suegro, puesto que sus hijos han estado con los abuelos todo el tiempo y que ella está de acuerdo que sigan con ellos y que está dispuesta a colaborarle a don ELIAS, en la medida en que sus medios se lo permita, que ella tiene conocimiento del problema que tuvo su hijo, la llamaron a Bienestar Familiar y eso fue el motivo del presente proceso, pero que conversó con su hijo y le comentó que solo le pegaron un puño al niño, con sus otros compañeros, pero que no le cogieron los genitales, que eso es mentira, que en el colegio va muy regular, puesto que perdió 7 materias de 10 y, en la actualidad, está recuperando. Por último,

agrega don ELIAS, que su hijo no va al colegio, debido a su trabajo, pero que siempre ha estado pendiente de ellos.

2.2. A folios 26 y 27 del informativo, aparece la declaración del señor RAFAEL REYES ARANDA, padre del adolescente DUVAN, quien al ser interrogado manifestó: que su hijo estudia en el grado sexto de bachillerato en el colegio JUAN ESCOBAR, se encuentra viviendo con sus padres señores ELIAS REYES ORTIZ Y HORTENCIA ARANDA, los gastos que genera su menor hijo, los sufraga él y su padre, la progenitora no ayuda en nada e, igualmente, su hijo se encuentra afiliado a salud a FAMISANAR por cuenta de él, debido a su trabajo, la salud de su hijo es deficiencia en el aprendizaje, lo han llevado al médico indicado, que debe estudiar en un colegio especial, el comportamiento de su hijo, tanto en la calle, como en la casa, es juicioso, pero siempre asiste de mal genio, le ha ido muy mal en el colegio, le toca recuperar, que respecto al problema que tuvo DUVAN en el colegio, no supo nada de eso, no lo llamaron a Bienestar, ni mucho menos a la Fiscalía, pero aclara que fue llamada la mamá al Bienestar, pero nunca trató de ese tema, de otra parte manifiesta el deponente, que él interrogó a su hijo sobre el problema en el colegio y le manifestó que no hubo abuso sexual, que solo le pegaron un puño, por último, manifiesta, que tuvieron un convenio por Bienestar Familiar, que todos los hijos los iba a tener en la casa de sus padres y se fijó una cuota alimentaria, cosa que la mamá no ha cumplido, hasta la fecha.

2.3. De otra parte, se lleva a cabo entrevista al adolescente DUVAN REYES MUNEVAR, quien acompañado por su progenitor señor RAFAEL REYES ARANDA, comentó: que en la actualidad tiene 15 años de edad, vive con sus abuelitos desde hace 3 años, porque su mamá no lo pudo tener, debido a su trabajo, que ve a su mamá todos los días, que él solo va al colegio y que su horario es de 12:30 a 6:20 P.M., el colegio queda cerca a su casa, está cursando sexto de bachillerato, pasa a estudiar al colegio ALTAMIRA, porque es más cerca a su casa, pero que quiere estudiar en el colegio JUAN ESCOBAR, quiere estudiar por la mañana, los demás hermanos lo tratan muy bien, al igual que sus abuelos, que el problema con BRANDON, fue que un niño le pegó en el brazo, pero que no hubo abuso sexual y la mamá procedió a ir al Bienestar a poner la queja, pero que hace como un año el niño se retiró, no saben nada de él, que su padre le compra ropa, y su abuelo hace mercado, tiene su cuarto y cama para él solo, conoce el dinero, le gusta jugar fútbol; de otra parte manifiesta que él arregla su cuarto, hace el desayuno y se va a estudiar, que quiere continuar con sus abuelos, lo tratan muy bien.

2.4.- Valoración trabajo social - concepto y recomendaciones y una vez hecho aspectos tales como: Descripción y Composición Familiar, Dinámica Familiar, Aspectos Sociales, Aspectos Legales para llegar a conceptuar que, los señores ELIAS REYES ORTIZ y HORTENCIA ARANDA, en su calidad de abuelos paternos, tienen condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo con su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su nieto DUVAN REYES MUNEVAR, quien tiene en la actualidad 15 años; por consiguiente y desde el punto de vista social, considera que se mantenga la medida de ubicación en medio familiar del adolescente DUVAN, pero modificando la custodia ordenada en providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, por cuanto en dicho proveído fue asignada a la progenitora YESENIA PATRICIA MUNEVAR PUERTAS, para que sea asignada a los abuelos paternos señores ELIAS REYES ORTIZ y HORTENCIA ARANDA. Además, se hacen algunas sugerencias, que de considerarse procedentes se estarán ordenando.

2.5.- Por su parte, el Centro Zonal de San Cristóbal del ICBF., acorde con el seguimiento ordenado en autos, hizo llegar al plenario, el informe de psicología, visita domiciliaria, dando como conclusión: Que DUVAN continúa bajo la responsabilidad de cuidado y custodia de abuelo paterno, se encuentra vinculado al centro CRECER de la localidad, se referencia vinculación al SGSS en salud, sin embargo, no aportan evidencia, ni en la página de acceso al público de la secretaría de salud del D.C. no registran información; Además el adolescente referencia buen trato en el contexto socio familiar actual, su abuelo paterno referencia comportamiento adecuado de su nieto sin dificultades en ejercicio de autoridad y cumplimiento de reglas y límites. Se referencia visitas de padre y madre con quienes el adolescente establece relación adecuada, el abuelo asegura que la progenitora no cumple con la obligación alimentaria, se identifica el apoyo familiar por parte de los abuelos y hermanos.

2.6. Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento del adolescente DUVAN REYES MUNEVAR, con indicativo serial 38595498.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación, vencido dicho término sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá

competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación, a su vez el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que "(...)...*La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión...* ".

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro, que una vez se adelantaron por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos del adolescente, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se le valoró (entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a dicha entidad), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se decretaron pruebas y se recaudaron, se escuchó a los progenitores, se envió el expediente por pérdida de competencia a este Despacho judicial, lo cual se procedió a resolverle la situación jurídica.

Atendiendo además, que para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba

sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alterno; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma".

"(...)... En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés



superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"[77]. **(Subraya fuera de texto).**

"(...)... El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *"cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas".

"(...)... Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, [84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferencié de la siguiente manera: *i) las consideraciones fácticas*, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y *ii) las consideraciones jurídicas*, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

A su vez, la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expresó:

"(...)... Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87] explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, *"sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"*[88].

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio

¹ Sentencia T-112 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio



entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que, judicialmente, se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Por lo anteriormente expuesto y de lo que se estableció en las pruebas recaudadas, tales como: estudio psicológico y terapéutico, testimonios, entrevista, visita social, en donde se evidencia que los señores ELIAS REYES ORTIZ Y HORTENCIA ARANDA, en su calidad de abuelos, tienen condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo a su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a sus nieto DUVAN REYES MUNEVAR, quien tiene 15 años, considera éste Despacho Judicial que no se estableció que exista vulneración; igualmente ante el informe de trabajo social, se constató que el hogar comprendido por los mencionados, goza de toda la protección para con el adolescente.

De otra parte y teniendo en cuenta las sugerencias y solicitudes por parte del Asistente Social, se ordenará remitir al adolescente DUVAN REYES MUNEVAR, para que a través de la EPS Famisanar - Colsubsidio, sea valorado por neurosicología y emitan el diagnóstico de coeficiencia intelectual y determine cuáles son las dificultades de aprendizaje, para que de esta manera, se hagan las respectivas recomendaciones y tratamiento a seguir, especialmente adecuada para que al adolescente le sea asignado un cupo en el colegio de educación especial de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá. Lo relacionado a la fijación de cuota alimentaria a cargo de los progenitores y a favor del adolescente y las visitas, no se consideran, en razón a que el progenitor, en su exposición, manifestó que conciliaron dicho aspecto en el Bienestar Familiar y

las recomendaciones por parte del -Centro Zonal de San Cristóbal en lo atinente a las visitas.

Los planteamientos anteriores llevan este Juzgador a tomar la decisión de que el adolescente DUVAN REYES MUNEVAR, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de sus abuelos paternos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos, inicialmente adoptada mediante proveído de fecha 2 de septiembre del año 2019, de ubicación inmediata en medio familiar del adolescente **DUVAN REYES MUNEVAR**, bajo la custodia y cuidado personal en cabeza de sus abuelos paternos señores **ELIAS REYES ORTIZ y HORTENCIA ARANDA**, atendiendo a que, actualmente, los mencionados cuentan con las condiciones para garantizar sus derechos.

SEGUNDO: Con la finalidad de garantizar la protección integral de los derechos del adolescente **DUVAN REYES MUNEVAR**, se **DECRETA** como medida de protección complementaria, para que a través de la EPS Famisanar - Colsubsidio sea valorado por neuropsicología y emitan el diagnóstico de coeficiencia intelectual y determinen cuáles son las dificultades de aprendizaje, recomendaciones del tratamiento a seguir, especialmente de terapia ocupacional. Líbrese **OFICIO** allegando copia de los folios 25 al 30 del cuaderno principal.

TERCERO: En consecuencia, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO**.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público por los medios virtuales.

SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo. **OFÍCIESE**.



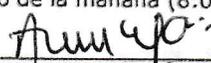
Decisión que se notifica por estado.



NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **42**
HOY: 22 del mes de Julio del año 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria